

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN: CEEPC/RR/03/2023

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL FLORES
GOVEA, EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO:

Resolución de fecha 05 de septiembre del 2023, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario, por la probable comisión de hechos constitutivos de la infracción normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde S.L.P.



San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de octubre del 2023 dos mil veintitrés

VISTOS para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el C. MIGUEL ÁNGEL FLORES GOVEA, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la "...Resolución de fecha 05 de septiembre del 2023, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario, por la probable comisión de hechos constitutivos de la infracción normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde S.L.P..."

GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de
	San Luis Potosí.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y
	Soberano de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación
	Ciudadana.
Consejo General	Pleno del Consejo General del Consejo
	Estatal Electoral y de Participación
	Ciudadana.
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario.
S.L.P.	San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana.

RESULTANDO

Aprobación de la resolución. El día 5 de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria la resolución por la que se determina el DESECHAMIENTO del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, derivado de las denuncias interpuestas por J. Leónides Granados Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde, S.L.P. y Miguel Ángel Flores Govea, Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Político Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, S.L.P.; el cual en su parte medular señala lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se desecha de plano el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

I. Notificación de la Resolución. El día 7 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se colocó en estrados del Consejo la cédula de

Página 3 de 12



notificación correspondiente por no haberse encontrado al recurrente en el domicilio designado por él para oír y recibir notificaciones.

- II. Recurso de Revocación. Inconforme con la Resolución, el C. Miguel Ángel Flores Govea, interpuso recurso de revocación en contra de dicha Resolución el día 13 trece de septiembre del 2023 ante el Consejo.
- III. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- IV. Trámite y sustanciación. El día 21 veintiuno de septiembre del año 2023, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:



- a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlas y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.
- **b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 7 siete de septiembre del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto fuera de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos de los dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 13 trece de septiembre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del ocho al trece de septiembre del año dos mil veintitrés, y fue presentado el trece de septiembre del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el C. MIGUEL ÁNGEL FLORES GOVEA cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que dentro del PSO identificado con el número PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023 y tramitado por este Consejo, acreditó su personalidad como Secretario General del Comité



Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

- d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.
- f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.
- g) Pruebas ofrecidas por el actor. No ofrece, sin embargo, de conformidad con el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la no aportación de pruebas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación.

TERCERO. Planteamiento del caso.

3.1. Precisión del acto impugnado.

"Resolución de fecha 05 de septiembre del 2023, donde se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 Y SU ACUMULADO pso-05/2023, relativo al procedimiento sancionador ordinario, por la probable comisión de hechos constitutivos de la infracción normativa electoral por la presunta distribución de una



revista, conducta atribuida al Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde S.L.P."

3. 2. Síntesis del único agravio

 Que no se realizó investigación exhaustiva por parte de la autoridad encargada del procedimiento sancionador ordinario donde se atribuyen actos constitutivos de una infracción electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

El promovente sostiene en su único agravio que, en la resolución combatida, en la cual se determina el desechamiento del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, esta Autoridad Electoral no realizo una investigación exhaustiva, al respecto, este Organismo Electoral considera que dicho agravio es **infundado**.

A continuación, se estudia el agravio esgrimido por el recurrente.

4.1. Caso Concreto

En el caso, el único agravio vertido por el recurrente, el cual sostiene como argumento fundamental que la autoridad encargada del procedimiento sancionador ordinario donde se atribuyen actos constitutivos de una infracción electoral no realizó una investigación exhaustiva; lo cual es completamente INFUNDADO e IMPROCEDENTE.

Lo anterior, en atención a que, tal y como le establece el artículo 417, fracción III de la Ley Electoral del Estado, la Secretaría Ejecutiva al recibir una queja o denuncia, procede en primer término el análisis de la misma para determinar su admisión o



desechamiento, lo cual se encuentra concatenado a lo preceptuado por los numerales 418 de la legislación en cita, y el artículo 39 párrafo primero fracción VI inciso c) y párrafo segundo fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, en los cuales se establecen las causales de improcedencia; por lo que, en atención a ello, la Secretaría Ejecutiva al recibir el día 4 de agosto del año 2023 el escrito de denuncia signado por el hoy recurrente, procedió a radicar dicho asunto el 9 de agosto del presente año, posteriormente mediante proveído de fecha 15 de agosto del año en curso se acumuló diverso procedimiento sancionador ordinario por tratarse de hechos que guardaban estrecha relación, y posteriormente procedió a estudiar si dichas denuncias encuadraban dentro de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, determinando que, en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con el número de expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023 se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 418, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí y ordinal 39 párrafo primero fracción VI inciso c) y párrafo segundo fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, puesto que los hechos denunciados no constituyen una violación a dicha ley.

Para un mejor proveer se citan a la letra los ordenamientos legales anteriormente invocados, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 417.

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

Página 8 de 12



IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

[...]

ARTÍCULO 418. La denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.
[...]

Artículo 39. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales [...]

c) aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

[...]

Énfasis añadido

Página 9 de 12



Lo anterior, resultó de un análisis preliminar de los hechos denunciados, ya que de los mismos se desprendió que tales hechos no constituyen un conducta infractora de la normativa electoral, para lo cual, se realizó un estudio exhaustivo de las diferencias entre propaganda electoral y propaganda política, deduciendo que, los multicitados hechos se encuentran dentro de los llamados como propaganda política los cuales no transgredes la normativa electoral, razón por la cual se procedió conforme a los preceptuado por los artículos 417 y 418 de la Ley Electoral y 39 párrafo primero fracción VI inciso c) y párrafo segundo fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias; razón por la cual, se tuvo a bien desechar los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con los números de expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023.

Por lo cual, es de concluirse que el agravio esgrimido por el actor resulta INFUNDADO, y que la determinación tomada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la aprobación de la resolución por la que se determina el DESECHAMIENTO del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, derivado de las denuncias interpuestas por J. Leónides Granados Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde, S.L.P. y Miguel Ángel Flores Govea, Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Político Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, S.L.P. resulta correcta y apegada a derecho, toda vez que esta Autoridad Electoral si revisó de manera exhaustiva el escrito inicial de demanda, resultando de dicha revisión las causales de desechamiento supracitadas, por consiguiente, se confirma el acto impugnado.



Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADO. El único de los agravios expresados por el actor resultó infundado en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTA. Se CONFIRMA la resolución por la que se determina el DESECHAMIENTO del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, derivado de las denuncias interpuestas por J. Leónides Granados Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde, S.L.P. y Miguel Ángel Flores Govea, Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Político Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, S.L.P.



QUINTA. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución al recurrente C. MIGUEL ÁNGEL FLORES GOVEA en su carácter de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

SEXTA. PUBLICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx; además de en los estrados del presente organismo.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ CONSEJERA PRESIDENTA

> MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ SECRETARIO EJECUTIVO

Página 12 de 12